OFICIO: FG/UT/6383/2017
EXP. ADMVO. INT. LTAIPJ/FG/1970/2017
ASUNTO: RESOLUCIÓN

C. SOLICITANTE.
Correo electrónico:
P R E S E N T E:

Por este conducto, en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo dictado el día de hoy, dentro del expediente administrativo relativo a su solicitud de acceso a la Información Pública recibida a través del correo electrónico institucional, a las 15:49 quince horas con cuarenta y nueve minutos del día 22 veintidós del mes y año actuales, el oficio UT/2431-07/2017, de fecha 22 veintidós de Agosto del año en curso, signado por la LICENCIADA MARÍA JOSÉ HIGAREDA GONZÁLEZ, en su carácter de Coordinadora de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno y Despacho del Gobernador, documento con el cual se notifica de la Competencia Concurrente de la solicitud de acceso a la información recibida inicialmente en esa Unidad de Transparencia, mediante el Sistema Infomex Jalisco, incorporado a la Plataforma Nacional de Transparencia, con el folio 03611017; misma que fue receptado de manera oficial a las 09:00 nueve horas del día 23 veintitrés de Agosto del año en curso, ello al haberse presentado en hora inhábil para este sujeto obligado, por lo que en vía de **NOTIFICACIÓN** y para que surta los efectos legales correspondientes, adjunto al presente copias fotostáticas simples de la resolución pronunciada por esta Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Jalisco.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4, 9 y 15 del Decreto 25437/LXI/15, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", el día 19 de Diciembre del 2015, mediante el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como los numerales 1, 6 punto 1, 24 punto 1 fracción II, 25 punto i fracciones VII y XXXII, 32 punto 1 fracción III, 77 punto 1 fracción II, 84 punto 1 y 85, así como en base al Decreto 25653/LX/15, que fue publicado en fecha 10 de Noviembre del año 2015, en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" y que entró en vigor a partir del día 20 de Diciembre del 2015, mediante el cual, se reformaron, adicionaron y derogaron diversos artículos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

A T E N T A M E N T E
GUADALAJARA, JALISCO; A 04 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2017.

LICENCIADA EUGENIA CAROLINA TORRES MARTÍNEZ.
DIRECTORA GENERAL DE ÁREAS AUXILIARES Y
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO.

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberna de Jalisco y del Natalicio de Juan Rulfo"

Unidad de Transparencia: Avenida 16 de Septiembre # 400, esquina Libertad, en el Centro Histórico de Guadalajara, Jal. Horario de atención al público de lunes a viernes de 09:00 a 15:00 horas. Número telefónico directo: 01 (33) 3668-7971, o a través del conmutador: 01 (33) 3837-6000 extensiones 47874 y 47879.

MLRR/NECC.

- - - **ACUERDO DE RESPUESTA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.**- En la ciudad de Guadalajara, Jalisco, siendo las 14:30 catorce horas con treinta minutos del día 04 cuatro de Septiembre del año 2017 dos mil diecisiete. ----------

- - - **VISTO** y analizadas la totalidad de las actuaciones que integran el presente expediente administrativo de acceso a la información pública, registrado en el índice de esta Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, bajo Expediente Administrativo Interno número **LTAIPJ/FG/1970/2017,** relativo a la solicitud de acceso a la información pública recibida en esta Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, la solicitud de acceso a la información pública recibida a través del correo electrónico institucional, a las 15:49 quince horas con cuarenta y nueve minutos del día 22 veintidós del mes y año actuales, el oficio UT/2431-07/2017, de fecha 22 veintidós de Agosto del año en curso, signado por la LICENCIADA MARÍA JOSÉ HIGAREDA GONZÁLEZ, en su carácter de Coordinadora de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno y Despacho del Gobernador, documento con el cual se notifica de la Competencia Concurrente de la solicitud de acceso a la información recibida inicialmente en esa Unidad de Transparencia, mediante el Sistema Infomex Jalisco, incorporado a la Plataforma Nacional de Transparencia, con el folio 03611017; y receptado de manera oficial a las 09:00 nueve horas del día 23 veintitrés de Agosto del año en curso, ello al haberse presentado en hora inhábil para este sujeto obligado, en la que se requiere literalmente lo relativo a: ----------

> ***"... Solicito lista de todos los trabajadores del Gobierno de Jalisco, de todas las secretarías estatales y organismos públicos, que están comisionados a otra área de gobierno. Solicito información de las secretaría de adscripción, área de comisión, sueldo y puesto del comisionado." (sic)***

- - - De conformidad a lo dispuesto por los artículos 4°, 9° y 15 del DECRETO NÚMERO 25437/LXI/15 publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", el día diecinueve de diciembre del año dos mil quince, mediante el cual se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Jalisco; así como los numerales 1°, 6° punto 1, 24 punto 1 fracción II, 25 punto 1 fracciones VII y XXXII, 32 punto 1 fracción III, 77 punto 1 fracción II, 84 punto 1 y 85 del DECRETO NÚMERO 25653/LX/15 que fue publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día diez de noviembre del mismo año, mediante el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que entró en vigor a partir del día siguiente al de la publicación de su similar citado con antelación; una vez desahogadas las diligencias necesarias para estar en aptitud jurídica de emitir la respuesta correspondiente al solicitante; la suscrita Licenciada EUGENIA CAROLINA TORRES MARTÍNEZ, en mi carácter de Directora General de Áreas Auxiliares de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, designada como Titular de la Unidad de Transparencia, mediante acuerdo de fecha dos de mayo del año dos mil dieciséis, que fue emitido en cumplimiento a las disposiciones contenidas en el ACUERDO GENERAL del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, de fecha dos de marzo de dos mil dieciséis, que fue publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día quince del mismo mes y año, por el cual requirió a todos los sujetos obligados para que lleven a cabo la conformación de su Unidad de Transparencia en términos de lo que dispone el artículo 24 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, e integren su Comité de Transparencia atento a lo dispuesto en los numerales 43 y 44 del mismo ordenamiento legal, correlacionados con el 28 de la análoga estatal aludida anteriormente; procede a: ----------

R E S O L V E R

- - - De conformidad con lo dispuesto por los artículos 4°, 9° y 15 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; así como los numerales 1°, 6° punto 1, 24 punto 1 fracción II, 25 punto 1 fracciones VII y XXXII, 32 punto 1 fracción III, 77 punto 1 fracción II, 84 punto 1 y 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; una vez desahogadas las diligencias necesarias para estar en aptitud jurídica de emitir la respuesta correspondiente al solicitante, la suscrita Licenciada EUGENIA CAROLINA TORRES MARTÍNEZ, en mi carácter de Directora General de Áreas Auxiliares de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, designada como Titular de la Unidad de Transparencia mediante acuerdo de fecha dos de mayo del año dos mil dieciséis, que fue emitido en cumplimiento a las disposiciones contenidas en el ACUERDO GENERAL del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, de fecha dos de marzo del año dos mil dieciséis, que fue publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día quince del mismo mes y año, por el cual requirió a todo sujetos obligado para que lleve a cabo la conformación de su Unidad de transparencia en términos de lo que dispone el artículo 24 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, e integren su Comité de Transparencia atento a lo dispuesto en los numerales 43 y 44 del mismo ordenamiento legal, correlacionados con el numeral 28 de la análoga estatal aludida anteriormente; procede a: ----------

RESOLVER

- - - **PRIMERO.**- Que una vez recibida y analizada la solicitud de información pública de referencia, esta Unidad de Transparencia tuvo a bien admitirla en los términos solicitada y, con sustento en lo dispuesto por los artículos 5° punto 1 fracción VII, 25 punto 1 fracción VII, 31 punto 1 fracción I, 32 punto 1 fracciones III y VIII y 83 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, ordenó su búsqueda interna en el

área que conforme a sus obligaciones y atribuciones es competente, así como en la que se estimó pudiese tenerla, esto es en la **Coordinación General de Administración y Profesionalización**, a fin de cerciorarnos de su existencia, recabarla y resolver de su procedencia o improcedencia para proporcionarla, conforme lo establece la ley de la materia. De esta forma, una vez cumplimentado lo anterior, esto es, llevadas a cabo aquellas acciones tendientes a dar contestación de manera clara a sus peticiones, lo conducente es dar contestación al solicitante, lo cual se lleva a cabo de manera cronológica como a continuación se señala: ----------

--- En atención a los planteamientos de su solicitud, consistente en: "***Solicito lista de todos los trabajadores del Gobierno de Jalisco, de todas las secretarías estatales y organismos públicos, que están comisionados a otra área de gobierno. (...) sueldo y puesto del comisionado***", esta Unidad de Transparencia le indica que, después de una minuciosa búsqueda y revisión en las bases de datos y registros existentes al momento de la tramitación de su solicitud de información pública, en la Coordinación General de Administración y Profesionalización, tuvo a bien remitir la respuesta correspondiente, por ende se le indica que la información con la que se cuenta, se genera y se tiene obligación de publicar por parte de esta Institución, de conformidad a lo establecido en el artículo 8 fracción V inciso g), y 87 punto 2 y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se encuentra debidamente publicada de manera permanente en la única forma y términos en que se tiene procesada y capturada en formato electrónico y disponible para su libre acceso y consulta, por lo que se le sugiere que ingrese a nuestro portal de transparencia desde http://fge.jalisco.gob.mx/transparencia donde se desplegará el contenido de la información pública fundamental, para posteriormente dar clic en la **fracción V** del **Artículo 8**, en el que se tiene contenida la información relativa a las "nóminas completas del sujeto obligado en las que se incluya las gratificaciones, primas, comisiones, dietas y estímulos, de cuando menos los últimos tres años, y en su caso, con sistema de búsqueda" en la cual encontrará publicada de igual manera un archivo en formato PDF denominado *"Relación de personal de la Fiscalía General del Estado de Jalisco,* comisionados a otras Dependencias del Poder Ejecutivo" en el año 2016 dos mil dieciséis, con la aclaración de que al mes de Julio del presente año, sigue sin actualización alguna las relaciones del personal que fue comisionado en el año 2016, o bien sin seguir la ruta señalada, puede ingresar de manera directa a la siguiente dirección electrónica https://transparencia.info.jalisco.gob.mx/transparencia/informacion-fundamental/1681 De igual manera en lo correspondiente al sueldo y puesto de la persona comisionada, se le hace del conocimiento, que la información requerida puede ser consultada de manera directa en la dirección electrónica: https://gobiernoenlinea1.jalisco.gob.mx/nomina/. - -

- - - De igual manera, concatenando dicha pretensión con el cuarto párrafo petitorio del mismo anexo, consistente en: "***...Solicito información de las secretaría de adscripción, área de comisión...***", esta Unidad de Transparencia tiene a bien hacer de su conocimiento que el Comité de Clasificación de la anteriormente denominada Procuraduría General de Justicia (PGJ) y el de la Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social (SSP), hoy denominadas conjuntamente Fiscalía General del Estado de Jalisco, en sesión de trabajo celebrada el día **05 cinco de Noviembre del año 2012 dos mil doce**, con fundamento en lo establecido en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º tercer párrafo, 9º y 15 fracción IX de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1, 2 punto 1 fracción I, 3 puntos 1 y 2, 4 punto 1 fracción I, 5 punto 1 fracción III, 6, 23 punto 1 fracción II inciso c), 24 punto 1 fracciones XV, XVI y XVII, 26, 27 punto 1 fracciones I, II y III, 28, 29 punto 1 fracción III, 41 punto 1 fracciones I incisos c) y f), 42, 44 punto 1 fracciones I, II y III, 47 punto 1 fracción I y 49 punto 1 fracción I de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; 1, 4 fracción II, 11 fracción I, 12, 14, 40 fracción I, 41 fracción I, 42 y 43 del Reglamento de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco; así como en lo establecido en los artículos Vigésimo Quinto fracción I y Vigésimo Octavo y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública emitidos por el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, el día 25 veinticinco de abril del año 2012 dos mil doce, publicados en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 1° primero de mayo del mismo año, tuvieron a bien clasificar la información contenida en la Nómina de los Servidores Públicos con funciones operativas, como lo son: **el nombre, el cargo, la adscripción específica, el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), la firma, la huella dactilar, así como las deducciones inherentes para cada uno de los servidores públicos y miembros del sistema de seguridad pública adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, a excepción del Impuesto Sobre la Renta (ISR) y la correspondiente aportación al Fondo de Pensiones (FP)**, primeramente respecto de la que daba a conocer la anteriormente denominada Secretaría de Finanzas del Estado de Jalisco, a través de la herramienta electrónica denominada **Nómina de los Servidores Públicos**, consultable entonces en la siguiente dirección electrónica: https://gobiernoenlinea1.jalisco.gob.mx/nomina/Nomina?accion=0&tipo=1, la cual contenía información relativa a la remuneración de los servidores públicos en general, incluidos los miembros del sistema de seguridad pública del Estado de Jalisco, en la que se precisaba el nombre, la dependencia para la que labora, el cargo que desempeña, su adscripción general y el área específica, fundamentando su publicación en la abrogada Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco; de la cual, al tener ya identificada y vertido el criterio de clasificación de la información pública que motivó a dichos Comités de Clasificación, en lo sucesivo se evitara que se difunda, publique, entregue o permita su acceso a persona alguna distinta a las que por ley pueda o deba tener acceso a la misma, debiendo para tal caso tratarse como información de tipo restringido, con el carácter de **Reservada** y **Confidencial**, atento a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERO.- Que los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º párrafo tercero, 9º y 15 fracción IX de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 2, 3 punto 2 fracción II, 5 punto 1 fracción III, 41 punto 1 fracción I incisos c) y f), 44 punto 1 fracción I, II inciso b), 45 y 46 de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; Vigésimo Quinto fracción I, Vigésimo Octavo Tercer párrafo, Trigésimo Octavo, Trigésimo Noveno, Cuadragésimo y demás relativos y aplicables de los "Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios", establecen literalmente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS:

Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo **podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público** en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

...

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE JALISCO:

Artículo 4º.- Toda persona, por el sólo hecho de encontrarse en el territorio del Estado de Jalisco, **gozará de los derechos que establece esta Constitución, siendo obligación fundamental de las autoridades salvaguardar su cumplimiento.** Asimismo, el Estado de Jalisco reconoce, protege y garantiza el derecho a la vida de todo ser humano, al sustentar expresamente que desde el momento de la fecundación entra bajo la protección de la ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural.

...

El derecho a la información pública será garantizado por el Estado en los términos de esta Constitución y la ley respectiva.

Artículo 9º.- El derecho a la información pública tendrá los siguientes fundamentos:

I. La consolidación del estado democrático y de derecho en Jalisco;

II. La transparencia y la rendición de cuentas de las autoridades estatales y municipales, mediante la apertura de los órganos públicos y el registro de los documentos en que constan las decisiones públicas y el proceso para la toma de éstas;

III. La participación ciudadana en la toma de decisiones públicas, mediante el ejercicio del derecho a la información;

IV. La información pública veraz y oportuna;

V. **La protección de la información confidencial de las personas**; y

VI. La promoción de la cultura de transparencia, la garantía del derecho a la información y la resolución de las controversias que se susciten por el ejercicio de este derecho a través del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco.

...

Artículo 15.- Los órganos del poder público del Estado proveerán las condiciones para el ejercicio pleno de la libertad de los individuos y grupos que integran la sociedad y propiciarán su participación en la vida social, económica, política y cultural de la entidad. Para ello:

...

IX. Las autoridades estatales y municipales promoverán y garantizarán la transparencia y el derecho a la información pública en el ámbito de su competencia.

...

LEY DE INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS:

Artículo 2. ***Ley – Objeto***

1. Esta ley tiene por objeto regular:

I. **La clasificación de la información pública** del Estado de Jalisco y sus municipios;

II. **La protección de datos personales como información confidencial**;

III. **El acceso a la información pública** del Estado de Jalisco y sus municipios; y

IV. La organización y funcionamiento del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco.

Artículo 3. ***Ley – Conceptos fundamentales***

1. Información pública es toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene.

2. La información pública se clasifica en:

...

II. **Información pública protegida**, cuyo acceso es restringido y se divide en:

a) **Información pública confidencial**, que es la información pública protegida, intransferible e indelegable, relativa a los particulares, que por disposición legal queda prohibida de forma permanente su distribución, comercialización, publicación y difusión generales, y cuyo acceso queda restringido a las autoridades que de acuerdo a la ley les corresponda su manejo, y a los particulares titulares de dicha información; y

b) **Información pública reservada**, que es la información pública protegida, relativa a la función pública, que por disposición legal queda prohibida de forma temporal su distribución, publicación y difusión generales, y cuyo acceso queda restringido a las autoridades que de acuerdo a la ley les corresponda su manejo.

Artículo 5. ***Ley – Principios***

1. Son principios rectores en la interpretación y aplicación de esta ley:

...

III. Libre acceso: en principio toda información pública es considerada de libre acceso, **salvo la clasificada expresamente como reservada o confidencial**;

Artículo 41. ***Información reservada – Catálogo***

1. Es información reservada:

I. Aquella información pública, cuya difusión:

...

c) Ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona;

...

f) Cause perjuicio grave a las actividades de prevención y persecución de los delitos, o de impartición de la justicia; o

...

Artículo 44. ***Información confidencial – Catálogo***

1. Es información confidencial:

I. Los **datos personales** de una persona física identificada o identificable relativos a:

a) Origen étnico o racial;

b) Características físicas, morales o emocionales;

c) Vida afectiva o familiar;

d) Domicilio;
e) Número telefónico y correo electrónico;
f) Patrimonio;
g) Ideología, opinión política y creencia o convicción religiosa y filosófica;
h) Estado de salud física y mental e historial médico;
i) Preferencia sexual; y
j) **Otras análogas que afecten su intimidad**;

II. La entregada con tal carácter por los particulares, siempre que:
a) Se precisen los medios en que se contiene; y
b) No se lesionen derechos de terceros o se contravengan disposiciones de orden público; y

III. La considerada como confidencial por disposición legal expresa.

Artículo 45. ***Información confidencial – Transferencia***
1. No se requiere autorización del titular de la información confidencial para proporcionarla a terceros cuando:

I. Se encuentra en registros públicos o en fuentes de acceso al público;

II. Esté sujeta a una orden judicial;

III. Cuente con el consentimiento expreso de no confidencialidad, por escrito o medio de autentificación similar, de las personas referidas en la información que contenga datos personales;

IV. Sea necesaria para fines estadísticos, científicos o de interés general por ley, **y no pueda asociarse con personas en particular**;
...

VI. Se transmita entre las autoridades estatales y municipales, **siempre que los datos se utilicen para el ejercicio de sus atribuciones**;

VII. Se transmita de autoridades estatales y municipales a terceros, para fines públicos específicos, sin que pueda utilizarse para otros distintos;
...

XI. Así lo establezca la Ley.

Artículo 46. ***Titulares de información confidencial – Derechos***
1. Los titulares de información confidencial tienen los derechos siguientes:

I. Tener libre acceso a su información confidencial que posean los sujetos obligados;

II. Conocer la utilización, procesos, modificaciones y transmisiones de que sea objeto su información confidencial que posean los sujetos obligados;

III. Solicitar la rectificación, modificación, corrección, sustitución, oposición, supresión o ampliación de datos de la información confidencial que posean los sujetos obligados;

IV. Autorizar por escrito ante dos testigos o mediante escritura pública, la difusión, distribución, publicación, transferencia o comercialización de su información confidencial en poder de los sujetos obligados; y

V. Los demás que establezcan otras disposiciones aplicables.

...

LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN PÚBLICA, QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS PREVISTOS EN LA LEY DE INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS:

Vigésimo Quinto: La información se clasificará como reservada en términos de la fracción I inciso c) del artículo 41 de la Ley, cuando:

I. Con su difusión se ponga en peligro la vida, la seguridad, el patrimonio de las personas y su familia **o impida la capacidad de las autoridades para preservarlos y resguardarlos**, así como para combatir las acciones de la delincuencia organizada.

Vigésimo Octavo: La información se clasificará como reservada en términos de la fracción I inciso f) del artículo 41 de la Ley, siempre que la difusión de la información cause perjuicio a las actividades de prevención y persecución de los delitos, o de impartición de justicia y ponga en peligro el orden y la paz pública.

...

De igual forma la información que corresponda a servidores públicos que laboren o hayan laborado en áreas estratégicas como seguridad pública, **procuración e impartición de justicia** o servicios de información, cuyo conocimiento general pudiera poner en peligro su integridad física de alguna persona o servidores públicos, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes supuestos:

I. **Se considera que pone en riesgo la integridad física del servidor público que desempeñe funciones en alguna dependencia de seguridad pública, procuración e impartición de justicia.**
II. La prevista en la Ley de Seguridad Pública.

Bajo esta premisa, concatenando las disposiciones legales enunciadas, se sustenta el criterio de éste Comité de Clasificación, de determinar que la información relativa **al nombre, el cargo, la adscripción específica, el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), la firma, la huella dactilar, así como las deducciones inherentes para a cada uno de los servidores públicos y de los miembros del sistema de seguridad pública adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, de los que se encuentren en activo, inclusive los que hayan sido dado de baja**, a excepción del Impuesto Sobre la Renta (ISR) y de la correspondiente aportación al Fondo de Pensiones (FP), o de aquellos datos estadísticos o de información disociada, debe considerarse necesariamente con el carácter de **Reservada** y **Confidencial**, ya que al hacerse públicos éstos datos, evidentemente se afecta la intimidad de los trabajadores al servicio del Estado, difundiendo datos innecesarios con el carácter de Confidencial, además de que se pone en riesgo tanto su vida como su integridad física, comprometiendo además la de sus familiares, vulnerando su seguridad personal, laboral y familiar, ya que al hacer pública la información relativa al cargo que desempeña, su adscripción general y específica, se compromete a su fácil localización y posible repercusión de los delincuentes o de quien pretenda menoscabar su salud o atentar contra su vida, ya que los servidores públicos que laboran en ésta dependencia cuya principal función, de conformidad a lo establecido en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 53 de su análoga estatal, 40 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco y los relativos y aplicables de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco y su Reglamento, es **la investigación y persecución de los delitos que compete al Estado, entre ellos, delitos graves considerados así por la legislación penal vigente en nuestra entidad,** por lo tanto, en ésta dependencia la mayoría de sus integrantes desempeñan servicios catalogados como operativos, siendo ordinariamente los de: **Agente del Ministerio Público**, incluyendo a aquellos a los que el artículo 4 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco considera como tales, así como el **Secretario de Agencia del Ministerio Público, el Actuario del Ministerio Público, los elementos de la Policía Investigadora en todas sus categorías**, sin dejar pasar a los denominados o considerados como elementos operativos "Especializados", además de aquellos nombramientos con el carácter de **administrativos**, que como auxiliares del Ministerio Público desempeñan o realizan actividades inherentes a la categoría de operativos, por lo tanto, resulta claro y necesario analizar el contenido del oficio **PGJE/CGA/DRH/E-00055/2012**, de fecha 04 cuatro del mes de junio del año 2012 dos mil doce, firmado electrónicamente por el Director de Recursos Humanos, en el que a petición de la Unidad de Transparencia, se acompaña un listado en el que se precisan los nombres de los servidores públicos de categoría operativa que se encuentran actualmente en activo en el servicio de ésta dependencia, por lo que ellos y en lo sucesivo los de nuevo ingreso que causen alta dentro de ésta institución, deben protegerse necesaria y justificadamente con la entrada en vigor de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, ya que a la fecha, la Secretaría de Finanzas del Estado de Jalisco, publica y da a conocer a través de su herramienta electrónica denominada **"Nómina de los Servidores Públicos"**, la información relativa a la remuneración de los servidores públicos del Poder Ejecutivo y de los miembros del sistema de seguridad pública del Estado de Jalisco, en la que se precisa el nombre del servidor público, la dependencia para la que labora, el cargo que desempeña, el área de adscripción general y específica, fundamentando su publicación en la abrogada Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, sin embargo, es preciso señalar que tanto la abrogada Ley de Transparencia, como la vigente Ley de Información Pública, prevén la obligación de publicar por parte de los sujetos obligados, **únicamente la remuneración mensual por puesto, incluidas todas las prestaciones, estímulos o compensaciones**, tal y como lo establece la vigente Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en su artículo 32 punto 1, fracción IV inciso f), que literalmente señala:

Artículo 32. Información fundamental – General
1. Es información fundamental obligatoria para todos los sujetos obligados:

...

III. La información sobre planeación del desarrollo, que comprende:

...

f) Las remuneraciones mensuales por puesto, incluido todas las prestaciones, estímulos o compensaciones.

En este sentido los **"Lineamientos Generales para la Publicación y Actualización de la Información Fundamental"** emitidos por el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco (ITEI), publicados en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", de aplicación obligatoria que tienen por objetivo establecer los criterios que habrán de observar los sujetos obligados en la identificación, publicación y actualización de la información fundamental determinada por el capítulo I del titulo IV de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, mismo que establece en su capítulo II del artículo 31 fracción V punto III lo que a continuación se transcribe:

...

III.- En el de la información f) y g), de la remuneración mensual integral por puesto, incluyendo el sistema de estímulos y compensaciones; el listado que se publique debe ser de la plantilla total de puestos, misma que debe de ser coherente y coincidir a detalle con los puestos establecidos en el directorio de los servidores públicos, precisando en la misma la remuneración mensual, puesto o cargo, y el monto real bruto integrado.

Deberá publicar el listado nominativo general de los trabajadores de una institución, en el cual se asientan las percepciones brutas, deducciones y alcance neto de las mismas; la nómina es utilizada para efectuar los pagos periódicos (semanas, quincenales o mensuales) a los trabajadores por concepto de sueldos y salarios, **tratándose de elementos de seguridad pública, deberá de protegerse el nombre**.

En caso de existir algún sistema de estímulos o compensaciones, deberá precisarse el mismo.

En este tenor, los artículos 1, 2, 3, 4 y 5 fracciones VIII y IX de Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 1, 2 fracciones IV y VI, 3 fracciones X, XI, XII, XIII y XVII, y 26 fracción II de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, establecen literalmente lo siguiente:

LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA:

Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Seguridad Pública y tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como establecer la distribución de competencias y las bases de coordinación entre la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, en esta materia.

Sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio nacional.

Artículo 2.- La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la investigación para hacerla efectiva, la sanción de las infracciones administrativas, **así como la investigación y la persecución de los delitos** y la reinserción social del individuo, en términos de esta Ley, en las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 3.- La función de Seguridad Pública se realizará en los diversos ámbitos de competencia por conducto de las Instituciones Policiales, **del Ministerio Público**, de las instancias encargadas de aplicar las infracciones administrativas, de los responsables de la prisión preventiva y ejecución de penas, de las autoridades competentes en materia de justicia para adolescentes, así como por las demás autoridades que en razón de sus atribuciones deban contribuir directa o indirectamente al objeto de esta Ley.

Artículo 4.- El Sistema Nacional de Seguridad Pública contará para su funcionamiento y operación con las instancias, instrumentos, políticas, acciones y servicios previstos en la presente Ley, tendientes a cumplir los fines de la Seguridad Pública.

La coordinación en un marco de respeto a las atribuciones entre las instancias de la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, será el eje del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Academias: a las Instituciones de Formación, de Capacitación y de Profesionalización Policial;

FISCALÍA GENERAL
DEL ESTADO

II. Bases de Datos Criminalísticas y de Personal: Las bases de datos nacionales y la información contenida en ellas, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema.

III. Carrera Ministerial: al Servicio Profesional de Carrera Ministerial;

IV. Carrera Pericial: al Servicio Profesional de Carrera Pericial;

V. Carrera Policial: al Servicio Profesional de Carrera Policial;

VI. Conferencias Nacionales: a las Conferencias a las que se refiere el artículo 10 de esta Ley;

VII. Consejo Nacional: al Consejo Nacional de Seguridad Pública;

VIII. Instituciones de Seguridad Pública: a las Instituciones Policiales, **de Procuración de Justicia**, del Sistema Penitenciario y dependencias encargadas de la Seguridad Pública a nivel federal, local y municipal;

IX. **Instituciones de Procuración de Justicia**: a las Instituciones de la Federación y entidades federativas que integran al Ministerio Público, los servicios periciales y demás auxiliares de aquél;

X. Instituciones Policiales: a los cuerpos de policía, de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, de detención preventiva, o de centros de arraigos; y en general, todas las dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel federal, local y municipal, que realicen funciones similares;

XI. Institutos: a los órganos de las instituciones de seguridad pública de la Federación, de los Estados y del Distrito Federal, encargados de la formación y actualización especializada de aspirantes y servidores públicos de las funciones ministerial, pericial y de policía ministerial;

XII. Programa Rector: al conjunto de contenidos encaminados a la profesionalización de los servidores públicos de las Instituciones Policiales e Instituciones de Procuración de Justicia, respectivamente;

XIII. Registro Nacional: el Registro Nacional de Personal de las Instituciones de Seguridad Pública;

XIV. Secretaría: a la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno Federal;

XV. Secretario Ejecutivo: el Titular del Secretariado Ejecutivo del Sistema;

XVI. Sistema: al Sistema Nacional de Seguridad Pública.

LEY SEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE JALISCO:

Artículo 1°. La presente ley es de orden público e interés social y tiene por objeto establecer las bases para regular la función de seguridad pública en el estado y sus municipios, los lineamientos para el desarrollo y coordinación de esta función a cargo de las autoridades competentes, así como las modalidades de los servicios de seguridad privada en el estado de Jalisco.

Artículo 2°. La seguridad pública es la función gubernamental que prestan en forma institucional, exclusiva y en el ámbito de su competencia, el Estado y los municipios, la cual se regirá bajo los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y honradez, respetando del gobernado sus derechos humanos consagrados en nuestra carta magna y la Constitución particular del Estado.

La seguridad pública tendrá como fines:

...

IV. **Establecer los mecanismos de coordinación con el Ministerio Público para auxiliarlo en la investigación y persecución de los delitos**, así como de quienes los cometan, a efecto de que las policías estatales y municipales que resulten competentes actúen bajo su conducción y mando;

...

VI. Procurar la seguridad pública mediante la prevención, **investigación, persecución y sanción de las infracciones y delitos,** la reinserción social de los delincuentes, de los adolescentes y adultos jóvenes en conflicto con la ley, así como en

el auxilio y atención integral a las víctimas de hechos delictuosos; y

...

Artículo 3°. Para los efectos de esta ley, se debe entender por:

...

X. Cuerpos de seguridad pública del Estado: las corporaciones a que se refiere el artículo 26 de la presente ley;

XI. Elementos operativos: los integrantes de las instituciones de seguridad pública, **procuración de justicia** y peritos del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, a quienes se les atribuya ese carácter mediante nombramiento, instrumento jurídico equivalente expedido por autoridad competente o realicen funciones de operadores o supervisores en los centros de comunicación o cabinas de radio de las instituciones de seguridad pública o lleven a cabo funciones operativas en las áreas previstas por el artículo 5º de esta ley;

XII. Instituciones de seguridad pública: instituciones policiales, **de procuración de justicia**, del sistema penitenciario y peritos del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, encargadas de la seguridad Pública a nivel estatal y municipal;

XIII. **Instituciones de procuración de justicia: a las instituciones que integran al Ministerio Público**, y el Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses;

....

XVII. Personal ministerial: a los agentes del Ministerio Público, actuarios y secretarios del Ministerio Público;

...

Artículo 26. Los cuerpos de seguridad pública de Jalisco son:

...

II. **Los cuerpos operativos de la Procuraduría, con todas las unidades, divisiones y agrupamientos que prevean la ley orgánica de la institución, su reglamento y demás disposiciones aplicables;**

...

Por lo anterior, retomando que la herramienta de la Secretaría de Finanzas de Jalisco, que contiene la publicación de la información relativa a la Nómina de los Servidores Públicos en general y de los miembros del sistema de seguridad pública adscritos a ésta Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, se excede por mucho a la obligación de dar publicidad únicamente a la remuneración mensual por puesto, tal como lo dispone el artículo 32 punto 1 fracción III inciso f) de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco. Por lo cual, resulta imprescindible para ésta Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, que se estandarice dicha información o se suprima la información contenida en dicha fracción y se ajuste a los requerimientos de ésta nueva, ya que la mayoría de los servidores públicos y de los integrantes que forman parte del sistema de seguridad pública, como lo es, ésta Institución, tienen el carácter de operativos y la difusión de la información relativa a su **nombre, cargo que desempeña y el área específica de su adscripción**, evidentemente pone en riesgo su integridad física y su vida, que por ley es el bien jurídico tutelado, ya que al revelar información innecesaria con ello permite su fácil localización e identificación, de quienes pudiesen tener la intención de causar algún daño en su perjuicio. Del mismo modo, el listado relativo a la Nómina de Servidores Públicos que en documento impreso remite la Secretaría de Finanzas del Estado de Jalisco, junto con el comprobante de depósito por el pago de sueldo para el trabajador y de los miembros del sistema de seguridad pública del Estado de Jalisco, respecto del pago de servicios o remuneración por concepto de salario. Documento el cual contiene información como el **nombre, el cargo, la adscripción específica, el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), la firma, la huella dactilar, así como las deducciones inherentes para cada uno de los servidores públicos y miembros del sistema de seguridad pública adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco**, la cual como se dijo debe considerarse necesariamente con el carácter de **Reservada** y **Confidencial**.

Bajo tal premisa, resulta contundente señalar lo establecido en el artículo 41 punto 1 fracción I incisos c) y f) de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que literalmente establece:

Artículo 41. Información reservada – Catálogo
1. Es información reservada:

I. Aquella información pública, cuya difusión:

...

c) Ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona...

...

f) Cause perjuicio grave a las actividades de prevención y persecución de los delitos, o de impartición de justicia;

Siguiendo el orden de ideas, es menester reiterar lo establecido en el artículo **Vigésimo Octavo** de los "Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios", aprobados por el Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco (ITEI) y publicados en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 1º de Mayo del año en curso, que literalmente establece:

VIGÉSIMO OCTAVO.- La información se clasificará como reservada en los términos de la fracción I inciso f) del artículo 41 de la Ley, siempre que la difusión de la información cause perjuicio a las actividades de prevención y persecución de los delitos, o de impartición de justicia y ponga en peligro el orden y la paz pública.

...

De igual forma **la información que corresponda a servidores públicos que laboren o hayan laborado en áreas estratégicas como seguridad pública, procuración e impartición de justicia** o servicios de información, cuyo conocimiento general pudiera poner en peligro su integridad física de alguna persona o servidor público, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes supuestos:

I. Se considera que pone en riesgo la integridad física del servidor público que desempeñe funciones en alguna dependencia de seguridad pública, procuración e impartición de justicia...

Como consecuencia de lo anterior, de publicitarse, de permitir su acceso o ministración a la información que nos ocupa, se vulnerarían los bienes jurídicos que tutelan y protegen las normas del derecho, a través de sus distintas ramas, razones fundadas, por las que se determina el clasificar dicha información como de carácter reservada y confidencial, en virtud de que el daño presente, probable o especifico, que pudiera darse además, sería a la vida, integridad física o vida privada de servidores públicos, que laboran en un área estratégica para el Estado, como es la procuración de justicia, esto en los siguientes términos:

Daño Presente.- Se hace consistir en el riesgo inminente de que el revelar el nombre, el cargo y la adscripción específica de los servidores públicos o de los miembros del Sistema de Seguridad Pública del Estado adscritos a ésta dependencia integrantes de la seguridad pública con funciones de procuración de justicia, o de proporcionarlo a través del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, repercute en su integridad física, su vida o la de sus familiares, ya que es claro, que dentro de las funciones que desempeñan los elementos operativos o administrativos cuya función sea la inherente a la figura operativa, son las encaminadas a la investigación y persecución de los delitos competencia del orden común, por mencionar algunos: secuestro, extorsión, homicidio, violación, robo, fraude, etcétera, a los que el Ministerio Público y sus auxiliares se encargarán de ejercer la acción penal ante los órganos jurisdiccionales, una vez acreditada la comisión de una conducta tipificada como delito y la probable responsabilidad penal de sus partícipes en su comisión, información estratégica la cual se relaciona directamente con la posibilidad de ubicar a estos servidores públicos o miembros del Sistema de Seguridad Pública del Estado adscritos a ésta dependencia integrantes de la seguridad pública con funciones de procuración de justicia, poniendo en riesgo su vida o la de su familia, existiendo consecuentemente un deterioro en su salud, integridad física, su patrimonio e incluso una privación de la libertad o de la vida, pues el nombre y demás datos laborales son un medio de identificación que permite la ubicación de una persona, que puede ser aprovechada incluso en detrimento del propio Estado por las organizaciones delictivas o delincuentes comunes, toda vez que, bastaría conocer estos datos a detalle e inferir sus probables deficiencias, lo que aprovecharían los delincuentes para restar la capacidad de acción, respuesta y defensa de la comunidad y los servidores públicos en Instituciones de Seguridad Pública del Estado, como lo es, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco.

Daño Probable.- Dar a conocer el nombre, el cargo, la adscripción especifica, el registro federal de contribuyentes, la firma, la huella dactilar, así como las deducciones inherentes para cada uno de los servidores públicos y miembros del sistema de seguridad pública adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, es información estratégica que puede ser aprovechada en detrimento del propio Estado por las organizaciones delictivas o delincuentes comunes, toda vez que, bastaría conocer estos datos a detalle e inferir sus probables deficiencias, lo que aprovecharían los delincuentes para restar la capacidad de acción, respuesta y defensa de la comunidad y los servidores públicos en Instituciones de Seguridad Pública del Estado, como lo es, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, además de que puede generar que las organizaciones delictivas o delincuentes comunes ubiquen a quienes tendrán la responsabilidad del resguardo de las instalaciones estratégicas o de personas, pretender organizar atentados en contra de su vida, libertad o integridad de ellos como de sus familiares con la finalidad de obtener información, ya que el personal que labora en ésta dependencia tiene acceso a elaborar los análisis de riesgo de los inmuebles en donde se prestará el servicio, los cuales contienen descripción respecto a las diferentes áreas de seguridad, perímetros, colindancias, áreas de acceso restringido, y especificaciones técnicas de las instalaciones, de las

personas custodiadas, de las instalaciones, así como a los solicitantes del servicio, por lo que vendría a menoscabar o lesionar la capacidad de defensa del personal catalogado como elemento de seguridad publica y por ende del Estado al poner en desventaja la realización de acciones, operativos y programas de vigilancia y seguridad de personas, por lo que se colocaría en una situación de riesgo todas las funciones de esta dependencia, el orden y la seguridad pública.

Daño Específico.- Consiste en poner en peligro la seguridad y las funciones encomendadas a esta Dependencia, la integridad y la vida de los servidores públicos o de los miembros del Sistema de Seguridad Pública del Estado adscritos a ésta dependencia integrantes de la seguridad pública con funciones de procuración de justicia, e incluso la de sus familiares y personas cercanas, pues al conocer públicamente sus nombres y demás datos laborales los grupos delictivos, a partir de estos datos que hacen a una persona identificable, pueden conocer otra información de la persona y establecer vínculos con dichos servidores públicos a los cuales pueden presionar o amenazar para indagar sobre la Institución, así como de las acciones estratégicas diseñadas, para la realización de la prestación de los servicios, poniendo en peligro el resguardo la investigación y persecución de los delitos, así como la captura de los probables responsables, e incluso de las instalaciones estratégicas o de la persona custodiada por este servicio prestado por el Estado.

Por otro lado, es importante citar la vinculación del nombre con otros datos, los cuales resulta evidente proteger al considerarse con carácter de confidencial, entre ellos, el Registro Federal de Contribuyentes, teniendo en cuenta esta definición y de conformidad con lo estipulado en el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación, la clave del R. F. C es el dato asignado por el Servicio de Administración Tributaria (SAT), que corresponde a cada persona inscrita en el Registro Federal de Contribuyentes.

Integración.
La clave del Registro Federal de Contribuyentes se compone de 12 o 13 caracteres:
a) Tres que corresponden a la denominación social de una persona jurídica o cuatro que corresponden al nombre y apellido de la persona física;
b) Seis correspondientes a la fecha completa de nacimiento si se trata de Persona física o en su caso, fecha de la constitución o del último cambio de Denominación o razón social, cuando se refiera a persona jurídica; y
c) Tres correspondientes a la homoclave alfanumérica. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) asigna dos dígitos para el homónimo y uno para el verificador.

Dar a conocer la clave del Registro Federal de Contribuyentes, de facto revela, de una persona, la siguiente información:
a) La fecha exacta de nacimiento en el caso de personas físicas, que se traduce, a partir de una operación aritmética, en la edad de una.

Ahora bien, tratándose del nombre del cargo y adscripción, de igual forma es necesario prevalezca la protección pública y en la nomina física impresa, en razón de que al exhibirse los cargos y vincularlos con la adscripción, se puede determinar cuántos servidores públicos integrantes desempeñan servicios catalogados como operativos, siendo ordinariamente los de: **Agente del Ministerio Público**, incluyendo a aquellos a los que el artículo 4 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco considera como tales, así como el **Secretario de Agencia del Ministerio Público, el Actuario del Ministerio Público, Peritos, los elementos de la Policía Investigadora en todas sus categorías**, sin dejar pasar a los denominados o considerados como elementos operativos "Especializados", además de aquellos nombramientos con el carácter de **administrativos**, que como auxiliares del Ministerio Público desempeñan o realizan actividades inherentes a la categoría de operativos, por lo que entonces puede deducirse los elementos por zona en el caso del área Metropolitana de Guadalajara, así como por Delegación en el caso del interior del Estado, por lo que si bien es cierto, que es una obligación del sujeto obligado, publicar y otorgar la información fundamental referente a la nomina según lo prevé el artículo 32 fracción V, inciso f) y g) de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, también cierto es, que debe protegerse información que se considera sensible que afecte al Estado y de manera particular a los Servidores Públicos que se encuentran en el catalogo de elementos de Seguridad Pública.

No obstante lo anterior, es preciso indicar la confidencialidad del registro de firma de los servidores públicos en la nomina, en virtud de que la firma, rúbrica, inicial o abreviatura (una de sus acepciones), es una escritura gráfica o Grafo manuscrito que representa el nombre y apellido, o título, que una persona escribe de su propia mano y tiene fines identificatorios, jurídicos, representativos y diplomáticos, su fin es identificar, asegurar o autentificar la identidad de un autor o remitente, o como una prueba del consentimiento y/o de verificación de la integridad y aprobación de la información contenida en un documento o similar y tiene carácter legal. Los trazos o dibujos que ornamentan y que suelen acompañar a la firma son un conjunto de rasgos propios que fungen como componente opcional que no puede utilizarse de manera independiente a ésta, estos rasgos cumplen la función de hacer que la firma no pueda ser reproducida manuscritamente por otra persona, ornamento y sello de distinción propios, el firmante escribe una palabra y una serie de trazas personales que le identifican como tal.

Ante impedimentos físicos transitorios o permanentes, existe también la "Huella Dactilar" estampada en el documento de la nomina, por lo que del mismo modo es un dato confidencial, ya que tiene una característica única de cada persona y permanece asociada a ella a lo largo de su vida, se utiliza como medio de identificación de las personas.

Las deducciones son elementos que forman parte del patrimonio del servidor público y las mismas se desprenden en calidad de obligaciones con cargo al titular de ese patrimonio, por lo que se originan por la manifestación de propia voluntad, por tanto, no se debe otorgar a persona distinta del titular la información respecto a las deducciones excepto el I. S. R. y Fondo de Pensiones.

Para mayor abundamiento, las deducciones con cargo a los servidores públicos, debe protegerse de la publicación en Internet, así como de manera física salvaguardando los datos que refieran a los conceptos con su descripción que se enlista y entre los que se encuentran la Cuota Sindical, Responsabilidades, Prestamos Personales, Recuperación por pagos indebidos, Cancelación de incremento, Inasistencias, Descuentos por aval, Pensión alimenticia, Crédito mueblería, Seguro de vida, Apoyo a damnificados, Uniformes entre otros conceptos.

Como consecuencia de lo anterior, es necesario emitir el presente criterio de clasificación, para determinar el tipo de información que debe publicarse y darse a conocer a la ciudadanía, de ésta manera y respetando los principios rectores del Derecho de Información, es de vital importancia que se dé a conocer la remuneración mensual por puesto, tal y como se ha establecido en la ley de la materia y como algunos sujetos obligados de ésta entidad, inclusive de otros Estados, acertadamente han dado cumplimiento a la análoga obligación, sin poner en riesgo la seguridad de sus trabajadores, es por lo que en estricto apego al respeto de la información confidencial, ante la ausencia expresa de conformidad para la difusión, publicación o transferencia de sus datos personales, entre ellos, **su nombre**, su Registro Federal de Contribuyentes (RFC), la firma al que en el presente caso, la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco, su Reglamento y los Lineamientos Generales, hacen respetar el derecho de información sin lesionar derechos e intereses de terceros, ya que al dar a conocer de igual forma, información de la que se pueda desprender el cargo y la adscripción, indudablemente es posible obtener **el número de elementos operativos** con los que cuenta la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco y con ello denotaría el estado de fuerza y la capacidad que tiene el Estado para enfrentar a la delincuencia común u organizada, y conllevar el riesgo para la seguridad pública el ministrarla, ya que es mayor el interés y la necesidad de mantenerla en reserva que el interés general en conocerla, por lo tanto, no obstante de tratarse de un dato estadístico, se actualiza lo señalado en el artículo 41 punto 1 fracción I incisos c) y f) de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por ser información estratégica en seguridad pública o procuración de justicia, la cual al ser revelada, pone en peligro el orden y la paz pública, ya que como se señaló con antelación, el hecho de conocer información trascendental innegablemente implica un perjuicio insalvable a ésta Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, por tratarse de información primordial en el ámbito de la Procuración de Justicia y con la cual no deben de contar personas ajenas a esta función de justicia que le puedan dar un uso ilícito e indebido.

Tiene sustento legal lo anterior, en el contenido de la Tesis Jurisprudencial P. LX/2000, sustentada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 74 del Tomo XI correspondiente al mes de abril del año 2000, Novena Época, del Semanario Judicial se la Federación y su Gaceta, que dice:

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a **la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.**

Criterio de clasificación que también ha sido expresado, sustentado y aplicado coincidiendo analógica y hermenéuticamente en sus resoluciones por el Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Publica de Jalisco (ITEI), al resolver el **Recurso de Revisión 021/2012 (INFOMEX RR00000412)** en sesión ordinaria correspondiente al 30 treinta de enero del año 2012 dos mil doce, interpuesto en contra de la resolución pronunciada por la Unidad de Transparencia e Información de la Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social

del Estado de Jalisco, en la que en uso de las facultades que le atribuyó a dicho Instituto la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, en sus artículos 22 y 46 fracción XI, **se ordenó la clasificación de la información como Reservada, en torno al número de elementos, para futuras peticiones**. Por la cual, modificó la respuesta del sujeto obligado y lo previene a efecto de que en posteriores solicitudes de información, proteja la información sobre el número de elementos, y se exhortó a dicho sujeto obligado, para efecto de tener mayores precauciones en el manejo de información Reservada, tomando en consideración que en la actualidad México atraviesa por un conflicto armado de gran escala entre el gobierno y el crimen organizado en algunas regiones del país, encontrándose entre estas la del Estado de Jalisco, y si estas organizaciones criminales a las que se enfrentan elementos de seguridad pública de los tres niveles de gobierno, tienen acceso a información detallada, precisa y oportuna en materia de seguridad pública, podrían buscar su menoscabo o debilitamiento. Aunado a que ese Consejo consideró que los servidores públicos, ahora considerados como miembros del sistema de seguridad pública en la entidad, pertenecen a los cuerpos policíacos y se ponen en riesgo sus vidas al desempeñar funciones tan sensibles y delicadas para la sociedad.

Adicionalmente los **datos personales** se traducen en Derechos de la Personalidad, así como en información privada cuya protección y regulación se encuentra establecida entre otros ordenamientos legales, tal es el caso del Código Civil para el Estado de Jalisco, que establece en sus numerales 24, 25, 28, 34, 35, 40 Bis 3, 40 Bis 9 y 40 Bis 14 lo siguiente:

Artículo 24. Los derechos de personalidad, tutelan y protegen el disfrute que tiene el ser humano, como integrante de un contexto social, en sus distintos atributos, esencia y cualidades, con motivo de sus interrelaciones con otras personas y frente al Estado.
...

Artículo 25. Los derechos de personalidad, por su origen, naturaleza y fin, no tienen más limitación que los derechos de terceros, la moral y las buenas costumbres. **Como consecuencia, deben ser respetados por las autoridades y particulares**.

Artículo 28. Toda persona tiene derecho a que se respete:
...

V.- Su nombre...
...

VIII.- Su vida privada y familiar.

Artículo 34.- La violación de los derechos de personalidad bien sea porque produzcan daño moral, daño económico, o ambos, es fuente de obligaciones en los términos de este código.

Artículo 35.- La responsabilidad civil a que se refiere el artículo anterior, no exime al autor o responsable, de cualquier otra sanción que le imponga la ley.

Artículo 40 Bis 3.- Son datos personales las referencias personales de cualquier tipo, **tales como nombre**, domicilio, estado civil, empleo, escolaridad o **cualquier otra** que describa la situación o estado de la persona con relación a su vida familiar, social o **laboral**.
...

Artículo 40 Bis 9.- Los datos personales no pueden ser utilizados para finalidades distintas a las que motivaron su obtención.

Artículo 40 Bis 14.- El uso de datos personales **es ilícito cuando el titular no hubiere prestado su consentimiento libre, expreso e informado.**

De lo anterior se advierte claramente, que el nombre y datos laborales constituyen un atributo de la personalidad, y es pues susceptible de protección expresa por Ley, conforme a las disposiciones trasuntas, que así mismo es un dato personal establecido bajo esa calidad por la propia legislación civil y que su uso se encuentra condicionado a la expresión de voluntad del titular del derecho que deberá ser en forma libre, expresa e informada, sin existir hasta este momento, una manifestación libre, expresa e informada, de los titulares del derecho protegido por la Ley para su ministración, por lo que de darse sería en franca violación a la legislación aplicable, con la consiguiente responsabilidad correspondiente para este sujeto obligado. Máxime que conforme a la tesis jurisprudencial antes invocada, nos señala que en cuanto a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados, como son en este caso, los datos personales de índole confidencial, por ser ello, una limitante al ejercicio del derecho de acceso a la Información.

GOBIERNO DE JALISCO

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

Del mismo modo, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado en la Tesis Jurisprudencial P. XLV/2000, localizable en la página 72 del Tomo XI, correspondiente al mes de Abril de 2000, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, como criterio vigente respecto al contenido y alcance del derecho a la información estatuido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos lo siguiente:

DERECHO A LA INFORMACIÓN. LA SUPREMA CORTE INTERPRETÓ ORIGINALMENTE EL ARTÍCULO 6° CONSTITUCIONAL COMO GARANTÍA DE PARTIDOS POLÍTICOS, AMPLIANDO POSTERIORMENTE ESE CONCEPTO A GARANTÍA INDIVIDUAL Y A OBLIGACIÓN DEL ESTADO A INFORMAR VERAZMENTE. Inicialmente, la Suprema Corte estableció que el derecho a la Información instituido en el último párrafo del artículo 6° constitucional, adicionado mediante reforma publicada el 6 de diciembre de 1977, estaba limitado por la iniciativa de reformas y los dictámenes legislativos correspondientes, a constituir, solamente, una garantía electoral subsumida dentro de la reforma política de esa época, que obligaba al Estado a permitir que los partidos políticos expusieran ordinariamente sus programas, idearios, plataformas y demás características inherentes a tales agrupaciones, a través de los medios masivos de comunicación (Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, 2. Sala, Tomo X, agosto 1992, p 44). Posteriormente, en resolución cuya tesis LXXXIX/96 aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, junio 1996, p. 513, este Tribunal Pleno amplió los alcances de la referida garantía al establecer que el derecho a la información, estrechamente vinculado con el derecho a conocer la verdad, exige que las autoridades se abstengan de dar a la comunidad información manipulada, incompleta o falsa, so pena de incurrir en violación grave a las garantías individuales en términos del artículo 97 constitucional. A través de otros casos, resueltos tanto en la Suprema Sala (AR. 2137/93, fallado el 10 de enero de 1997), la Suprema Corte ha ampliado la comprensión de ese derecho entendiéndolo, también, como garantía individual, **limitada como es lógico, por los intereses nacionales y los de la sociedad,** así como por el respeto a los derechos de terceros.

De lo que se logra establecer como limitantes al derecho a la información, el interés nacional y el de la sociedad, así como el respeto a los derechos de terceros, y los Lineamientos Generales emitidos por el Pleno del Consejo del Órgano Constitucional de la materia, al considerar como de interés nacional y el de la sociedad, la información referida a los servidores públicos o miembros del sistema de seguridad pública que laboren o hayan laborado en áreas estratégicas como procuración de justicia, cuyo conocimiento general puede poner en peligro la integridad física de alguna persona, protege su revelación. Y que en el presente caso, se estima que con el conocimiento público del cargo y adscripción específica, asociada al nombre del servidor público o miembro del sistema de seguridad pública de ésta dependencia con el carácter de operativo, sin duda alguna pone en peligro, no solamente la integridad física de él y de sus familiares, sino también su vida, dada las funciones realizadas de combate al delito y persecución de delincuentes, que se le ha encomendado, ya que ello revelaría los nombramientos obtenidos con señalamiento del área en particular de combate a la delincuencia en donde se desempeña o desempeñó, así como los lugares en donde llevó a cabo tan delicada labor, con las posibles repercusiones a su persona o familiares, en caso de hacerse pública tal información. Por ello, es claro que es mayor el riesgo de darla a conocer, ministrarla o permitir acceso a persona alguna distinta a las que por ley pueda o deba tener acceso a la misma, que el interés general en conocerla, encontrándonos por encima del bien jurídico tutelado por la ley.

De igual manera, y como se señaló, también tiene aplicación el Acta de Clasificación de Información Pública emitida por el Comité de Clasificación de Información Pública de la extinta Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social que también fue fusionada a esta Fiscalía General, en donde consta la clasificación como información reservada y confidencial el nombre, nombramiento, percepciones y deducciones de los servidores públicos que cuentan con nombramiento operativo y demás servidores públicos que cuentan con determinado nombramiento pertenecientes a la extinta Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social fundamentando y argumentando lo siguiente:

LEY DE INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS

Artículo 41. ***Información reservada – Catálogo***
1. Es información reservada:

I. Aquella información pública, cuya difusión:

a) Comprometa la seguridad del Estado, del municipio o la seguridad pública;

b) Dañe la estabilidad financiera o económica del Estado;

c) Ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona;

d) Cause perjuicio grave a las actividades de verificación, inspección y auditoría, relativas al cumplimiento de las leyes y reglamentos;

e) Cause perjuicio grave a la recaudación de las contribuciones;

f) Cause perjuicio grave a las actividades de prevención y persecución de los delitos, o de impartición de la justicia; o

g) Cause perjuicio grave a las estrategias procesales en procesos judiciales o procedimientos administrativos cuyas resoluciones no hayan causado estado;

II. Las averiguaciones previas;

III. (...)

...

Artículo 44. ***Información confidencial – Catálogo***
1. Es información confidencial:

I. Los datos personales de una persona física identificada o identificable relativos a:

a) Origen étnico o racial;

b) Características físicas, morales o emocionales;

c) Vida afectiva o familiar;

d) Domicilio;

e) Número telefónico y correo electrónico;

f) Patrimonio;

g) Ideología, opinión política y creencia o convicción religiosa y filosófica;

h) Estado de salud física y mental e historial médico;

i) Preferencia sexual; y

j) Otras análogas que afecten su intimidad;

II. La entregada con tal carácter por los particulares, siempre que:

a) Se precisen los medios en que se contiene; y

b) No se lesionen derechos de terceros o se contravengan disposiciones de orden público; y

III. La considerada como confidencial por disposición legal expresa.

LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN PÚBLICA, QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS PREVISTOS EN LA LEY DE INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.

Capítulo III
De la Información Reservada
.....
Vigésimo Quinto.- La información se clasificará como reservada en términos de la fracción I inciso c) del artículo 41 de la Ley, cuando:

I. Con su difusión se ponga en peligro la vida, la seguridad, el patrimonio de las personas y su familia o impida la capacidad de las autoridades para preservarlos o resguardarlos, así como para combatir las acciones de la delincuencia organizada;

II. (...)

...

Vigésimo Octavo.- La información se clasificará como reservada en los términos de la fracción I inciso f) del artículo 41 de la Ley, siempre que la difusión de la información cause perjuicio a las actividades de prevención y persecución de los delitos, o de impartición de justicia y ponga en peligro el orden y la paz pública.

Se pone en peligro el orden y la paz pública cuando la difusión de la información pueda:

a) Menoscabar la capacidad de las autoridades de seguridad pública para preservar y resguardar la vida o la salud de las personas;
b) Menoscabar o dificultar las estrategias para combatir las acciones delictivas;
c) Entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, procuración e impartición de justicia.
d) Menoscabar o dificultar las estrategias de reclusión y seguridad penitenciaria;
e) Menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos;
f) Menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales que pudieran desembocar en bloqueo de vías de comunicación o manifestaciones violentas.

De igual forma la información que corresponda servidores públicos que laboren o hayan laborado en áreas estratégicas como seguridad pública, procuración e impartición de justicia o servicios de información, cuyo conocimiento general pudiera poner en peligro su integridad física de alguna persona o servidor público, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes supuestos:

I. Se considera que pone en riesgo la integridad física del servidor público que desempeñe funciones en alguna dependencia de seguridad pública, procuración e impartición de justicia.
II. La prevista en la Ley de Seguridad Pública del Estado.

Por otra parte es importante tomar en consideración lo contenido en el arábigo 40 y 139 de la **Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**:

Artículo 40.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución;
II. Preservar la secrecía de los asuntos que por razón del desempeño de su función conozcan, en términos de las disposiciones aplicables;
III. (...)

XXI. Abstenerse, conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión;

XXII. (...)

Artículo 139.- Se sancionará con dos a ocho años de prisión y de quinientos a mil días multa, a quien:

I. (...);

<u>II. Divulgue de manera ilícita información clasificada de las bases de datos o sistemas informáticos a que se refiere esta Ley.</u>

III. (...)

(...)

Asimismo debe considerarse lo establecido en la **Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco** que indica:

Artículo 2°. La seguridad pública es la función gubernamental que prestan en forma institucional, exclusiva y en el ámbito de su competencia, el Estado y los municipios, la cual se regirá bajo los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y honradez, respetando del gobernado sus derechos humanos consagrados en nuestra carta magna y la Constitución particular del Estado.

La seguridad pública tendrá como fines:

I. Proteger y respetar la vida, la integridad corporal, la dignidad y los derechos de las personas, así como de sus bienes;

II. Mantener el orden y la tranquilidad pública en el estado;

III. Promover y coordinar los programas de prevención de delitos, conductas antisociales e infracciones a las leyes y reglamentos del Estado, los municipios y, en su caso, las correspondientes del ámbito federal;

IV. Establecer los mecanismos de coordinación con el Ministerio Público para auxiliarlo en la investigación y persecución de los delitos, así como de quienes los cometan, a efecto de que las policías estatales y municipales que resulten competentes actúen bajo su conducción y mando;

V. Disponer la coordinación entre las diversas autoridades para brindar el apoyo y auxilio a la población, tanto respecto de la seguridad pública, como en casos de emergencias, accidentes, siniestros y desastres conforme a la ley de la materia;

VI. Procurar la seguridad pública mediante la prevención, investigación, persecución y sanción de las infracciones y delitos, la reinserción social de los delincuentes, de los adolescentes y adultos jóvenes en conflicto con la ley, así como en el auxilio y atención integral a las víctimas de hechos delictuosos; y

VII. Detectar y combatir los factores que genere la comisión de delitos y conductas antisociales, así como desarrollar políticas criminológicas, planes, programas y acciones para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos que induzcan el respeto a la legalidad.

Artículo 26. Los cuerpos de seguridad pública de Jalisco son:

I. La Secretaría:

a) La Policía Estatal, adscrita a la Comisaría, con todas las unidades y agrupamientos que prevea su reglamento; y

b) Los cuerpos operativos adscritos a la Comisaría General de Prevención y Reinserción Social, con todas las unidades y agrupamientos que prevea su reglamento;

II. Los cuerpos operativos de la Procuraduría, con todas las unidades, divisiones y agrupamientos que prevean la ley orgánica de la institución, su reglamento y demás disposiciones aplicables;

III. Los cuerpos operativos de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado de conformidad con su ley y su reglamento;

IV. Los cuerpos de seguridad pública municipales, con todas las unidades y agrupamientos que señale su reglamento; y

V. Los demás que en el futuro se constituyan con estricto respeto de esta ley.

Los cuerpos de bomberos y protección civil tendrán el carácter de auxiliares de la seguridad pública.

Artículo 27. Se consideran como elementos operativos los integrantes de las instituciones de seguridad pública, procuración de justicia y peritos del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, a quienes se les atribuya ese carácter mediante nombramiento, instrumento jurídico equivalente expedido por autoridad competente o realicen funciones de operadores o supervisores en los centros de comunicación o cabinas de radio de las instituciones de seguridad pública o lleven a cabo funciones operativas en las áreas previstas por el artículo 5º de esta ley.

Los nombramientos a que se refiere el párrafo anterior tienen carácter confidenciales respecto a los datos personales y reservados en los demás datos cuando menos tres años posteriores a la terminación de la conclusión del servicio.

No forman parte de los cuerpos de seguridad pública aquellas personas que desempeñen funciones de carácter administrativo o que sean ajenas a la seguridad pública, aun cuando laboren en las dependencias encargadas de prestar ese servicio.

Queda estrictamente prohibido que un elemento operativo preste su servicio, con tal carácter, en otro cuerpo de seguridad pública o privada.

Artículo 150. La Secretaría organizará, administrará y actualizará de forma permanente el registro, mismo que contendrá todos los datos de identificación de los elementos operativos de los cuerpos de seguridad pública del Estado y los municipios, la Procuraduría respecto de sus elementos y el Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses de sus peritos, que entre otros y como mínimo, serán los siguientes:

I. Las generales y media filiación;

II. Huellas digitales;

III. Registro de voz;

IV. Fotografías de frente y de perfil;

V. Descripción del equipo a su cargo;

VI. Los de estímulos, reconocimientos y sanciones a que se haya hecho acreedor el servidor público;

VII. Cualquier cambio de adscripción, actividad o rango del servidor público, así como las razones que lo motivaron;

VIII. Los vehículos que tuvieren asignados, anotándose el número de matrícula, las placas de circulación, la marca, modelo, tipo, número de serie y motor para el registro del vehículo;

IX. Cualquier auto de procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, en contra del servidor público;

X. Las armas y municiones que les hayan sido autorizadas por las dependencias competentes, aportando el número de registro, la marca, modelo, calibre, matrícula y demás elementos de identificación;

XI. Cualquier constancia, reconocimiento o título académico obtenido en su carrera profesional, desde su formación inicial o básica;

XII. Los resultados de cada una de las evaluaciones que se le han practicado;

XIII. Tipo sanguíneo, alergias y, en su caso, tratamientos especiales; y

XIV. Los demás que determinen las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes.
Las instituciones de seguridad pública estatales y municipales estarán obligadas a garantizar que la Secretaría, lleve a cabo la integración del registro.

El personal que tenga acceso e integre la información antes mencionada deberá ser sujeto a los controles de confianza cada año.

Tiene también sustento legal lo anterior en el contenido de la Tesis Jurisprudencial P. LX/2000, sustentada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 74 del Tomo XI correspondiente al mes de abril del año 2000, Novena Época, del Semanario Judicial se la Federación y su Gaceta, que dice:

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se

tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Bajo esta premisa, concatenando las disposiciones legales enunciadas, se sustentó el criterio del Comité de Clasificación, de determinar que la información relativa a **el nombre, el cargo, la adscripción específica, sueldo y prestaciones de personal que pertenece a un cuerpo de seguridad pública, de los que se encuentren en activo, inclusive los que hayan sido dado de baja**, debe considerarse necesariamente con el carácter de **Reservada** y **Confidencial**, ya que al hacerse públicos éstos datos, evidentemente se afecta la intimidad de los trabajadores al servicio del Estado, difundiendo datos innecesarios con el carácter de Confidencial, además de que se pone en riesgo tanto su vida como su integridad física, comprometiendo además la de sus familiares, vulnerando su seguridad personal, laboral y familiar, ya que al hacer pública la información relativa al nombre, cargo que desempeña, su adscripción general y específica, se compromete a su fácil localización y posible repercusión de los delincuentes o de quien pretenda menoscabar su salud o atentar contra su vida, y así, se lesionarían intereses y/o derechos de terceros como en este caso lo serían las personas involucradas en las mismas, originando sustancialmente los siguientes daños:

Daño Probable: Es el que se podría ocasionar al publicar y/o entregar información relativa a los nombres, nombramientos, percepciones y deducciones del personal operativo y demás servidores públicos que cuentan con determinado nombramiento y que se indican en el anexo que se adjunta a la presente acta de clasificación perteneciente a esta Secretaria de Seguridad Publica, Prevención y Reinserción Social, información que es publicada en la nómina por parte de la Secretaria de Finanzas como información necesaria (fundamental), toda vez que personas con intereses oscuros podrían aprovechar esa información para identificar a los elementos operativos y servidores públicos que realizan funciones importantes para la materialización de los fines institucionales de este sujeto obligado, pudiendo ser dichos servidores públicos objeto de represalias con motivo de las funciones que realizan, asimismo se podría conocer el estado de fuerza de la Policía Estatal, asi como de los Policías Custodios dependientes de la Comisaría General de Prevención y Reinserción Social (Dirección General de Prevención y Readaptación Social, lo cual podría conducir a hacer estudios de oportunidad con la finalidad de cometer ilícitos, lo que pondría en riesgo las acciones llevadas a cabo por esta Institución para brindar los servicios de seguridad pública, pues con ello se pondría en riesgo la integridad física de los servidores públicos mencionados al poder ser plenamente identificados y muchos de ellos como elementos de cuerpos de seguridad y servidores de esta institución, lo cual los pone en riesgo de forma evidente, daños que pudieran ser de imposible reparación como lo es, la pérdida de vidas humanas y menoscabo a los fines institucionales.

Daño Presente: Se configura al dejar abierta la posibilidad de que cualquier ciudadano pueda conocer los nombres, nombramientos y percepciones del personal operativo personal operativo y demás servidores públicos que cuentan con determinado nombramiento y que se indican en el anexo que se adjunta a la presente acta de clasificación perteneciente a esta Secretaria de Seguridad Publica, Prevención y Reinserción Social, que se publican en la nómina por parte de la Secretaria de Finanzas como información necesaria (fundamental), siendo información de la cual se evidencia el estado de fuerza de la Policía Estatal, asi como de los Policías Custodios pertenecientes a la Comisaria General de Prevención y Reinserción Social, área que tiene a su cargo la seguridad de los centros penitenciarios a cargo del Gobierno del Estado de Jalisco, que es considerada por el instituto de Transparencia e Informaci6n Publica del Estado de Jalisco y por ley de la materia como información de reserva y confidencial, además por considerarse estratégica en materia de seguridad pública, mermando la eficiencia de la actuación de los elementos operativos y demás personal de esta Dependencia en cuanto al combate al crimen y la prevención de los delitos y el mantenimiento de la seguridad penitenciaria, ya que se podría hacer un mal uso por parte de quien acceda a esa información por lo que se vulneran las capacidades de esta institución para cumplir sus fines y objetivos, como lo es la mantener la seguridad pública de los ciudadanos jaliscienses, durante y después a la publicación y/o entrega de los mismos, con independencia de poner en riesgo la integridad física de servidores públicos y de personas cercanas a estos.

Daño específico: Es el poner en riesgo la integridad física de los servidores públicos de esta Secretaria de Seguridad Publica, Prevención y Reinserción Social, por un lado los elementos operativos y demás servidores públicos que cuentan con determinado nombramiento y que se indican en el anexo que se adjunta a la presente acta de clasificación perteneciente a esta Secretaria de Seguridad Publica, Prevención y Reinserción Social, de esa forma se puede afectar las capacidades de esta Secretaria para cumplir con sus objetivos y atribuciones que la ley le confiere; asi como la funcionalidad de las acciones implementadas en esta dependencia lo cual obedece al interés social superior, para que los esfuerzos de las instituciones de seguridad pública, se vea reflejado en cumplir los objetivos de prevenir delitos y lograr los fines de la seguridad pública, que son: salvaguardar la integridad y derechos de las personas, y de las instituciones, así como preservar las libertades, el orden y la paz pública, en específico se afectan capacidades de Seguridad Publica, además se pueden hacer susceptibles de intentos a actos de corrupción y/o cooptación por parte, de los grupos del crimen organizado, los cuales tienen la capacidad económica para tratar de

corromper a las autoridades, además de ser un objetivo como es sabido para poder realizar sus actividades criminales con impunidad, por lo que además debe considerarse que esta información se concentra en el registro estatal de información sobre seguridad pública, por lo que se estaría violentando también lo dispuesto en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Publica en su artículo 40, en correlación con los artículos 124 fracción I y 139 fracciones I y II, y 150 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, incurriendo en un daño que radica en la flagrante violación de preceptos legales que ameritan sanciones de carácter administrativo y hasta penal.

--- Razón por la cual, aplicando dicho criterio de clasificación, el Comité de Clasificación determinó procedente restringir el nombre, el cargo y la adscripción del personal con cargo operativo, así como de aquellos administrativos que realizan funciones inherentes a la categoría de estos, por ser de carácter **Reservada** y **Confidencial**, siendo esta una obligación consistente en proteger a aquellos elementos que presten servicios en instituciones de seguridad pública y procuración de justicia, ya que con ello se pone en riesgo su integridad física o su vida, lo cual implica restringir temporalmente dicha información. ----------

--- Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1°, 2°, 3°, 84 punto 1, 85, 86 punto 1 fracción II y 87 puntos 2 y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, esta Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Jalisco tiene a bien resolver su solicitud de información pública en sentido **AFIRMATIVA PARCIALMENTE** por considerarla parcialmente como de carácter **Fundamental** y otra que se encuentra debidamente clasificada como de carácter **Reservada y Confidencial**. ----------

- - - **SEGUNDO**.- **NOTIFÍQUESE** del presente acuerdo de resolución al solicitante y/o autorizados en su caso, en esta Unidad de Transparencia, en el domicilio y/o correo electrónico señalado en su solicitud de información p0ública, a efecto de recibir notificaciones, mediante oficio que se gire, acompañando copias fotostáticas simples de la presente resolución, en cumplimiento a las obligaciones que le devienen a esta Unidad de Transparencia de la ley aplicable a la materia. ----------

- - - **TERCERO**.- REMÍTASE copia simple del presente acuerdo de resolución al Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personal, del Estado de Jalisco, donde se expresan los motivos, razones y fundamentos, por los cuales se resolvió en sentido **AFIRMATIVO PARCIALMENTE** la solicitud de información pública y ante tal circunstancia debe de considerarse parte de la información solicitada se considera como de carácter **Reservada y Confidencial**. ----------

C Ú M P L A S E

- - - Así lo ordenó la suscrita Licenciada EUGENIA CAROLINA TORRES MARTÍNEZ, Directora General de Áreas Auxiliares y Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, en presencia de sus testigos de asistencia. - ----------

LICENCIADA EUGENIA CAROLINA TORRES MARTÍNEZ.
DIRECTORA GENERAL DE ÁREAS AUXILIARES Y TITULAR DE LA UNIDAD
DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO.

LIC. NANCY ELIZABETH CHÁVEZ CASTRO
TESTIGO DE ASISTENCIA

LIC. GERMÁN GALLEGOS VÁZQUEZ
TESTIGO DE ASISTENCIA

MLRB/NECC.